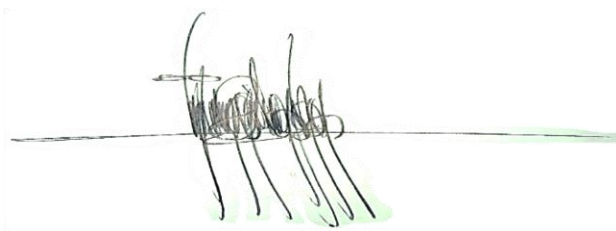


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE
FIJACION EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Palmira, 12 de enero de 2023

El día de hoy, de conformidad con el art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de traslado por un (01) día, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención. La fijación vence a las 5:00 P.M.

A partir de mañana, queda a disposición de la contra parte por el término de **Cinco (5) días hábiles** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y solicite pruebas. (Art. 370 del C. G. del P.)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Benavidez', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and scribbled. Below the signature, there is a light green rectangular highlight.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
SECRETARIO

Doctor

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Palmira Valle

REF: PODER ESPECIAL

Demandante: MARIA ISABEL ROSALES BEJARANO

Demandado: YIN HARRIS LOPEZ ROJAS

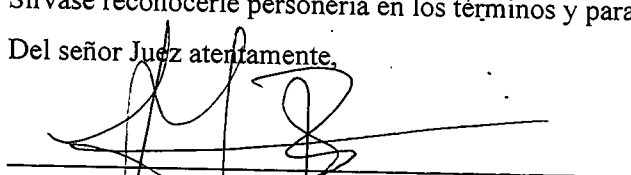
RAD: 76-520-31-84-003-2022-00166-00

YIN HARRIS LOPEZ ROJAS, mayor de edad, Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.301.632** de Pradera, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE**, mayor de edad, abogada inscrita, titular de la Tarjeta Profesional No. 299324 del C.S.J., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.112.218.235** de Pradera Valle, para que en mi nombre y representación proceda a defender mis intereses dentro de la DEMANDA DE RECONVENCION, promovido por mi esposa, MARIA ISABEL ROSALES BEJARANO, a través de mandatario judicial Doctor JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, contestando la demanda y presentando las excepciones respectivas a que hubiere lugar.

Mi apoderada queda investida de las facultades del Art. 77 del CGP y de las especiales pertinentes como las de transigir, presentar avalúos, nombra partidor y/o ser partidor, asumir, sustituir, reasumir, desistir, tachar documentos de falsos, presentar pruebas, al igual que para conciliar y adelantar ante su despacho cualquier tipo de diligencia y de todas las demás que sean pertinentes para la defensa de los derechos, para el logro de los fines de este memorial poder.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines del presente mandato.

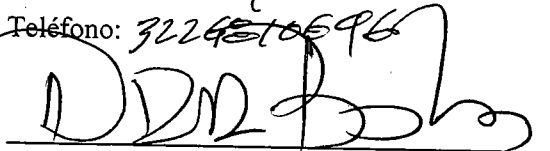
Del señor Juez atentamente,


YIN HARRYS LOPEZ ROJAS

C.C. No. **94301632**

Correo electrónico: **yloham2017@**

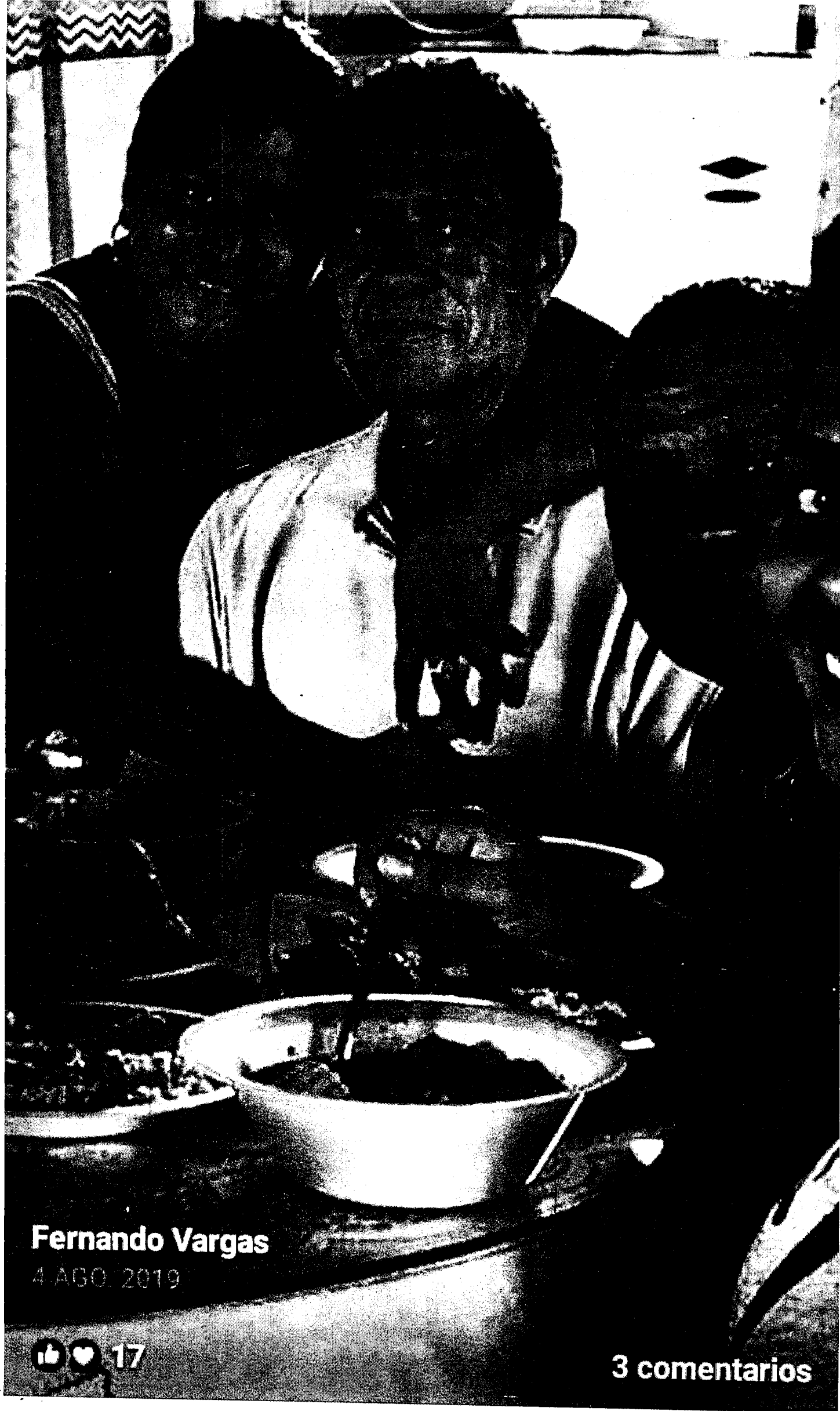
Teléfono: **3224510696**


DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE

C.C. 1.112.218.235 de Pradera

T.P 299324 del C.S.J. dianalatorre21@hotmail.com

Acepto



Fernando Vargas

4 AGO. 2019

👍❤️ 17

3 comentarios



RADICADO 2020_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **YIN HARRIS LOPEZ ROJAS** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 94301632** y número de Afiliación **994301632100**, esta Administradora mediante resolución No. **278020** de **2020** le concedió pensión de **INPEC-LEY 32 DE 1986-DEC 407 DE 1994** registrando fecha de ingreso a nómina **Enero** de **2021**.

Que para la NOMINA de **Octubre** de **2022** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 77-CALI CL 5 42 23 TEQUENDAMA** No. de Cuenta **81322232799**, al pensionado(a) **LOPEZ ROJAS** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,894,678.00	SALUD SALUD TOTAL	\$ 189,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO AGRARIO	\$ 495,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,894,678.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 684,500.00
		NETO GIRADO	\$ 1,210,178.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 31/10/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 09 de noviembre de 2022.


DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que el señor(a) **LOPEZ ROJAS YIN HARRIS** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **94301632** de **PRADERA** presenta en la base de datos consolidada nacional, el siguiente estado en sus operaciones de crédito tanto directas como indirectas, tarjetas de crédito y todas aquellas sumas registradas en otras cuentas diferentes a las anteriores, con corte a la fecha **09/11/2022**

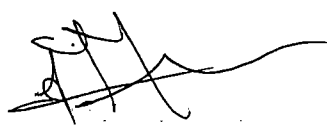
Oficina	Obligacion	Producto	Saldo capita	Estado	Dias mora	Califica
PRADERA	725069410136373	CARTERA	27,524,541.00	VIGENTE	0	A

Advertencia:
Si el número de identificación no corresponde a la persona que aparece en este documento, el certificado carece de validez

Se expide en Bogotá D.C. a los **9** día(s) del mes **11** de **2.022**



Banco Agrario de Colombia
OF. PRADERA - VALLE



Director(a) Oficina
FIRMA AUTORIZADA

Pradera, octubre 19 de 2022

Doctor

EDWIN ALVAREZ

Comisario de Familia

Alcaldía Municipal

Pradera valle

ALCALDIA MUNICIPAL PRADERA V.
VENTANILLA UNICA
RECIBIDO
RADICADO N.º 20200040197261
FECHA: 19-10-2022
HORA: 4:03 pm
FOLIOS: 1

REFERENCIA: SOLICITUD COPIA DE DEMANDA

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar me regale copia de demanda instaurada por YIN HARRIS LOPEZ ROJAS a la señora MARIA ISABEL ROSALES BEJARANO por abandono de hogar, esta solicitud se hizo en el año 2018 o 2019, requiero esta copia de carácter urgente para trámites de divorcio.

Le agradezco su valiosa colaboración ya que este documento es indispensable en el proceso que se está adelantando.

La información me la pueden enviar al correo electrónico yinharris2017@gmail.com, dirección Manzana A casa 3 Prados de la Colina, celular 3226810696.

Cordialmente,


YIN HARRIS LOPEZ ROJAS

C.C. 94.301.632 de Pradera V.

DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE
Abogada

Doctor

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Juez Tercero Promiscuo de Familia Palmira Valle

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

Demandante: MARIA ISABEL ROSALES BEJARANO

Demandado: YIN HARRIS LOPEZ ROJAS

RAD: 76-520-31-84-003-2022-00166-00

DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE, mayor de edad, residente y domiciliada en Pradera Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.112.218.235** de Pradera Valle, Abogada inscrita, titular de la Tarjeta Profesional No. **299324** del C.S.J., actuando como apoderada, en virtud al poder otorgado por el demandado en reconvención, señor **YIN HARRIS LOPEZ ROJAS**, mayor de edad y domiciliado en Pradera Valle, dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, procedo a descorrer traslado y dar contestación dentro del término procesal oportuno a la demanda interpuesta por **MARIA ISABEL ROSALES BEJARANO**, mediante apoderado, Doctor **JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ**, en cuanto a los siguientes hechos:

AL PRIMERO: Es cierto, tal como se estipuló en la demanda inicial, el matrimonio fue celebrado el día 27 de marzo de 1999, en la Parroquia la Inmaculada Concepción de Pradera, matrimonio debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 2129447 de la Notaria Única del Circulo de Pradera Valle.

AL SEGUNDO: Parcialmente cierto, tal como se estipuló en la demanda inicial, los señores **YIN HARRIS LOPEZ ROJAS** y **MARIA ISABEL ROSALES BEJARANO**, se encuentran separados de hecho desde el 20 de Junio de 2017, es decir, hace mas de 2 años (# 8 Art. 154 C.C.). No es cierto que mi poderdante abandonó el hogar, esa separación se dio por mutuo acuerdo, pues entre los dos ya no existía ninguna intención de continuar viviendo juntos bajo el mismo techo. No hubo abandono de parte de mi poderdante, no hubo violencia, no salió a escondidas de su casa, fue concertado con la señora Maria Isabel Rosales Bejarano.

DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE
Abogada

AL TERCERO: Los cónyuges procrearon a **STIWAR LOPEZ ROSALES** y **STIVEN LOPEZ ROSALES**, ambos mayores de edad actualmente e independientes económicamente.

AL CUARTO: No es cierto. Que se pruebe.

Mi poderdante manifiesta que nunca maltrató ni física, ni verbal, ni psicológicamente a la señora María Isabel Rosales. Por el contrario, mi poderdante me solicitó que manifestara expresamente que la señora Rosales Bejarano, siempre ha sido una persona grosera en su vocabulario, en el trato hacia el, que en muchas ocasiones ha dicho a familiares y amigos en común, que ella no le va a dejar fácil la separación y que llegó a amenazarlo de muerte, atentando contra su dignidad.

Manifiesto su señoría, que el señor Yin Harris se distinguió por cumplir sus deberes como esposo, la complacía en aspectos morales y económicos, ha sido buen padre, hijo, hermano y amigo; nunca se ha caracterizado por ser agresivo. En cuanto a lo que manifiesta la demandante, mi poderdante nunca ha tenido inclinación al licor, lo hace en ocasiones sociales, pues siempre ha sido cumplido en sus trabajos. En cuanto a los juegos de azar, mi poderdante manifiesta que, en sus tiempos libres, lo hace, que lo toma como pasatiempo, no como una adicción.

AL QUINTO: No es cierto, que se pruebe.

El único motivo de la separación fue la concertación entre ambos, pues ya no había entendimiento en su relación, la conexión que había entre ellos como esposos se había roto desde hace varios años, debido al incumplimiento de los deberes por parte de la cónyuge, como el descuido y abandono de sus hijos, de la casa, entre otros. En el momento de la separación el señor López Rojas, se fue a vivir a la casa de su mamá sin tener ningún tipo de relación sentimental

Jamás el motivo de la separación fue relación extramatrimonial de mi poderdante, ni con la señora Vanesa Velásquez, ni con ninguna otra persona. Actualmente tanto mi poderdante como la señora Rosales Bejarano, tienen su hogar conformado, la señora convive en unión libre y bajo el mismo techo, con su compañero permanente Fernando Vargas en el corregimiento de Bolo Hartonal de este municipio y mi poderdante igualmente convive en unión libre y bajo el mismo techo, con su compañera permanente.

La unión entre la señora Rosales Bejarano y su compañero Fernando Vargas, inició dos años después de la separación entre ellos y la unión entre mi poderdante y su actual compañera, inició desde el año 2020, siendo ambas uniones, públicas, conocidas por familiares y amigos y permanente, pues a la fecha la sostienen.

DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE

Abogada

AL SEXTO: No es cierto, que se pruebe. Mi poderdante nunca abandonó el hogar y mucho menos ejerció maltrato alguno hacia su esposa. Como en muchas relaciones, existían diferencias, que se fueron haciendo graves con el paso del tiempo, lo que llevó a la monotonía para ambos y al resquebrajamiento de la vida en común de los cónyuges. No hay culpabilidad por parte de mi poderdante

AL SEPTIMO: No es cierto, que se pruebe.

Reitero. Mi poderdante no es culpable ni causante de la separación. Esta separación se dio de manera concertada. Ambos lo aceptaron y la causal no fue ni el abandono del hogar, ni las relaciones sexuales extramatrimoniales ni el maltrato. La señora Rosales Bejarano siempre ha recibido ingresos como Estilista (incluso durante la convivencia con mi poderdante). Actualmente junto con su compañero permanente, señor Fernando Vargas, ejerce como Comerciante, pues tienen ganado de ordeño (mas de 20 cabezas), en la finca donde conviven y distribuye esa leche diariamente en todo el municipio de Pradera; además de que el señor Fernando Vargas, trabaja y responde económicamente por ella, y además ejerce aún su profesión de Estilista a domicilio, razón por la cual no tengo porque ser condenado a alimentos, pues no soy cónyuge culpable y ella conserva y genera los suficientes ingresos para vivir y llevar una vida sin ningún tipo de preocupación económica. Nuestro hijo Stiwar López Rosales también la ayuda económicamente, aportándole una cuota mensual.

AL OCTAVO: No es cierto. La señora Rosales Bejarano cuenta con ingresos suficientes para subsistir, como lo manifesté, se desempeña como Comerciante, ejerciendo actividades permanentes de distribución de leche, también como Estilista y recibiendo además el apoyo económico de su compañero permanente, señor FERNANDO VARGAS, con quien convive en unión libre y bajo el mismo techo, desde hace mas de 3 años, en la Finca "Los Vargas, corregimiento Bolo Hartonal del municipio de Pradera Valle, lugar donde fue notificada personalmente.

En cuanto a lo de su salud, Su señoría solicito que se pruebe, pues en los documentos aportados, nada se dice de que estos males que la aquejan y que son comunes siempre y cuando sean controlados medicamente, generen discapacidad para desarrollar cualquier tipo de actividad. En la prueba aportada informa que no hay diagnósticos de Hipertensión.

DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE
Abogada

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Me opongo en su totalidad a esta pretensión toda vez que las causales aducidas por la demandante no son ciertas, ni se encuentran probadas.

Su señoría, una vez demostrada que las causales aducidas por la parte demandante en esta demanda, No son Ciertas, Solicito respetuosamente, que se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO entre la señora MARIA ISABEL ROSALES BEJARANO y YIN HARRIS LOPEZ ROJAS, por estar inmerso dentro de la causal aducida en la demanda inicial causal # 8 Art. 154 # del Código Civil, Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Reiterando su señoría que además de que es la separación de cuerpos la causal, mi poderdante nunca abandonó el hogar y mucho menos ejerció maltrato alguno hacia su esposa. Como en muchas relaciones, existían diferencias, que se fueron haciendo graves con el paso del tiempo, lo que llevó a la monotonía para ambos y al resquebrajamiento de la vida en común de los cónyuges. No hay culpabilidad por parte de mi poderdante

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, por considerar que mi poderdante no es el cónyuge culpable, ni son las causales las que justificaron la separación, toda vez que cuando el señor Yin Harris, se fue del hogar, fue porque así lo consideraron los dos, la pareja ya no se entendía, ella estuvo de acuerdo con la separación, considero que no es obligatorio mantener un vínculo cuando una pareja ya no se entiende, y ahora por venganza de parte de la demandante como lo manifiesta mi poderdante aducir cosas que no son, atenta contra la dignidad de este.

A LA TERCERA: No me opongo a esta pretensión, es una consecuencia natural de decretar la Cesación de Efectos civiles del Matrimonio Católico.

A LA CUARTA: Me opongo esta pretensión, ya que la señora Maria Isabel Rosales, actualmente tiene compañero y reside bajo el mismo techo con él. La señora Rosales Bejarano siempre ha recibido ingresos como Estilista (incluso durante la convivencia con mi poderdante). Actualmente junto con su compañero permanente, señor Fernando Vargas, ejerce como Comerciante, pues tienen ganado de ordeño (mas de 20 cabezas), en la finca donde conviven y distribuye esa leche diariamente en todo el municipio de Pradera; además de que el señor Fernando Vargas, trabaja y responde económicamente por ella, y además ejerce aún su profesión de Estilista a domicilio, razón por la cual no tengo porque ser condenado a alimentos, pues no soy cónyuge culpable y ella conserva

DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE
Abogada

y genera los suficientes ingresos para vivir y llevar una vida sin ningún tipo de preocupación económica.

Por ultimo su señoría, manifiesto que mi poderdante no es solvente económicamente, sus ingresos son percibidos ya que trabajo toda su vida y este dinero lo utiliza para su subsistencia económica, para responder por su actual compañera, ya es ama de casa, y para llevar una vida digna.

A LA QUINTA: Me opongo

DE LAS EXCEPCIONES

EXCEPCIONES. Propongo como excepción de mérito la inexistencia de las causales de divorcio imputables a la parte demandada: El demandante invoca en las causales 2, 3 y 4 del Art. 154 del Código civil, para pedir que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio, no encontrándose estas causales configuradas, y para hallar cónyuge culpable para lograr su cometido, pues según manifiesta mi poderdante en muchas ocasiones la demandante le expresaba que no se va a librar de ella fácilmente, así tenga que hacer "cosas" logrando con la demanda de reconvención su cometido.

Cabe resaltar señor Juez, que si bien mi poderdante se fue de la casa, lo hizo por consentimiento de la señora Maria Isabel, porque lo hablaron, pues ambos sabían que la relación no estaba en el mejor momento, pues como lo manifesté inicialmente la pareja no se entendía, como en muchas relaciones, existían diferencias, que se fueron haciendo graves con el paso del tiempo, lo que llevó a la monotonía para ambos y al resquebrajamiento de la vida en común de los cónyuges, sin que durante el tiempo de separación haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y la demandante, reiterando la configuración de la causal invocada # 8 Art. 154 # del Código Civil, Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Manifiesto su señoría, que no hay culpabilidad por parte de mi poderdante.

En cuanto a la Excepción que planteó en la demanda inicial manifiesto su señoría, que se contradice con lo manifestado en el cuerpo de la demanda, pues la Disolución de la Sociedad conyugal se configura, una vez se logré decretar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre mi poderdante y la señora Maria Isabel Rosales Bejarano.

DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE
Abogada

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como tales las siguientes:

1. Documentales

Fotos

Certificado de pensión que demuestra mi único ingreso

Certificación de crédito a favor del Banco Agrario de Colombia, con saldo a la fecha de \$27.524.541

Oficio solicitud ante comisaria – acuerdo que hicimos por el descuido injustica do con mis hijos.

2. Interrogatorio de parte

TESTIMONIALES

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P. y con el fin de que declaren lo que les consta sobre los hechos de la demanda, por lo tanto muy respetuosamente sírvase señor (a) Juez fijar fecha y hora para que sean escuchados los testimonios de las siguientes personas:

- **PEDRO LUIS GONZALEZ HERRAN**, C.C. 94.304.658 de Pradera, con domicilio en el Municipio de Pradera Valle, en la Manzana C Casa 22 Barrio la María 1, teléfono: 3242776712, correo electrónico: pedro12030@hotmail.com
- **ERICA LOPEZ ROJAS**, C.C. 66.929.950 de Pradera, con domicilio en el Municipio de Pradera Valle, en la Manzana A Casa 3 Barrio Prados de la Colina, teléfono: 3176806546, correo electrónico: belalcazarkaren631@gmail.com
- **DAYNER SOLARTE AMADOR**, C.C. 94.302.674 de Pradera, con domicilio en el Municipio de Pradera Valle, en la Carrera 4 No. 7-06, teléfono: 3182755571, correo electrónico: dianalatorre21@hotmail.com
- **ROBINSON CARVAJAL MARTINEZ**, C.C. 94.303.841 de Pradera, con domicilio en el Municipio de Pradera Valle, en la Manzana B Casa 7 Prados de la Colina, teléfono: 3146082064, correo electrónico: dianalatorre21@hotmail.com

ANEXOS

- El poder a mi conferido para actuar
 - Los documentos aducidos como pruebas
-

DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE
Abogada

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones: Dirección: Carrera 13 No. 5-21 Barrio Puerto Nuevo de Pradera Valle o en la secretaria de su despacho. Correo: dianalatorre21@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente.



DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE

C.C. 1.112.218.235 de Pradera

T.P. 299324 del C.S. DE LA J.
